



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-5/2024

RECURRENTE: GUADALUPE  
DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES.

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA  
RONZÓN ABURTO, SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO, ALFONSO  
CALDERÓN DÁVILA, GUSTAVO ADOLFO  
ORTEGA PESCADOR.

*Ciudad de México, a 17 de enero de 2024.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, dado que no se colma el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente recurso está relacionado con un juicio de la ciudadanía interpuesto por una regidora del ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en contra de la presidenta municipal y el síndico por diversos actos que, a su juicio, actualizaban la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género en su contra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante VPG

- (2) En un primer momento, el Tribunal local determinó que se actualizaban las conductas señaladas por la actora, no obstante, la Sala Xalapa consideró que, si bien se acreditaba la obstrucción al ejercicio de su cargo, no se demostraba que actualizara actos de VPG.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Demanda local.** El 12 de septiembre, la hoy recurrente, en su calidad de regidora de hacienda del ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, impugnó ante el Tribunal electoral de dicha entidad diversos actos atribuidos a la presidenta municipal y al síndico que, a su juicio, actualizaban la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género en su contra.
- (5) **JDCI/93/2023.** El 1 de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que tuvo por acreditado algunos actos de obstaculización al ejercicio de su cargo, así como VPG atribuidos a la presidenta Municipal.
- (6) **Juicio ciudadano SX-JDC-355/2023.** El 8 de diciembre, la presidenta municipal presentó demanda de juicio ciudadano federal, en contra de la sentencia descrita en el párrafo anterior. Precizando que, durante la sustanciación de ese medio compareció la recurrente como tercera interesada.
- (7) El 29 siguiente, la Sala Xalapa **determinó** modificar la sentencia del tribunal local, al considerar que, si bien se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo en perjuicio de la regidora, fue indebido el estudio respecto de la VPG.

## **III. TRAMITE**

- (8) **Demanda.** Inconforme con la sentencia del juicio ciudadano federal, el 4 de enero de este año, se interpuso vía juicio en línea, un recurso de reconsideración a nombre de la citada regidora.



- (9) **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-5/2024**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

#### IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal.

#### V. IMPROCEDENCIA

##### Tesis de la decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte análisis de algún tema de constitucionalidad, inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

##### Marco de referencia

- (13) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1,

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de medios

<sup>3</sup> Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (14) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (15) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (16) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (17) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (18) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.



- (19) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (20) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>4</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>5</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>6</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>7</sup></li></ul>

<sup>4</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>4</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<p>contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>8</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>9</sup></li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>10</sup></li> <li>• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>11</sup></li> <li>• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>12</sup></li> <li>• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>13</sup></li> <li>• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.<sup>14</sup></li> </ul>

(21) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

### **Sentencia de la Sala Regional**

- (22) En el caso, se impugna una sentencia de la Sala Xalapa en la cual, en lo que interesa, **modificó** la resolución del Tribunal local al considerar que, si bien se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la ahora promovente, no podía decirse que esos actos actualizaran actos de VPG, al no haberse acreditado el quinto elemento para su configuración, previsto jurisprudencialmente por este Tribunal.<sup>15</sup>
- (23) A juicio de la responsable, fue incorrecto el análisis realizado por la autoridad local, pues si bien se tenía por actualizada la obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora, esto no atendió a una razón de género.
- (24) Refirió que, de los **hechos y pruebas aportadas**, no se advertían elementos de género que configuraran actos de VPG en perjuicio de la regidora por ser mujer; tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmitiera o reprodujera dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres.
- (25) Asimismo, señaló que no toda obstaculización en el ejercicio del cargo que se haga en contra de las mujeres en política implica la actualización de actos de VPG, precisando que, el hecho de que no se le convocara a sesiones de cabildo —acto que acreditaba la obstaculización de su cargo—, no podía traer como consecuencia de forma automática la actualización de VPG, al tratarse de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.
- (26) A partir de dichas consideraciones es que la responsable estimó que fue incorrecta la determinación del Tribunal local, porque de los elementos de prueba que obraban en el expediente no se alcanzaba

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

a generar un cierto grado de certidumbre de que los mismos fueron motivados por la condición de ser mujer.

- (27) Aunado a ello, refutó que la prueba aportada por la actora ante instancia local, —consistente en las capturas de pantalla de las conversaciones por vía WhatsApp—, eran insuficientes para acreditar el elemento de género, ya que de su estudio no fue posible concluir afirmaciones estereotipadas.
- (28) Por lo que, si bien el Tribunal local tuvo por acreditada la indebida convocatoria a sesiones de Cabildo, la vulneración al derecho de petición de la ahora promovente, así como el no otorgarle un espacio para ejercer el cargo, dichas conductas en sí mismas no constituían elementos estereotipados, ni tampoco demostraban un trato diferenciado por el hecho de que la actora local fuera mujer.
- (29) En consecuencia, dado que, en el caso, no se cumplía con el quinto elemento<sup>16</sup> de la Jurisprudencia 21/2018, no era posible acreditar la VPG en perjuicio de la ahora actora, por lo que, modificó la sentencia local, dejando sin efectos lo ordenado en relación con la VPG.

### **Agravios del recurso de reconsideración**

- (30) Por su parte, la recurrente manifiesta en su escrito de demanda que la determinación efectuada por la Sala Xalapa vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, al no tomar en cuenta su dicho ni las pruebas aportadas en el juicio primigenio.
- (31) Señala una omisión de la responsable de juzgar con perspectiva intercultural de género, pasando por alto que la prueba que aportó como víctima gozaba de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, pues la manifestación de actos de VPG de la posible víctima, si se enlaza con cualquier otro indicio, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

---

<sup>16</sup> Consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres o III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.





- (32) Lo anterior demostraba una vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva, dado que la Sala responsable no atendió de forma adecuada la valoración realizada por el tribunal local.
- (33) Asimismo, menciona una violación al principio de igualdad y no discriminación en la integración de los Ayuntamientos de Oaxaca que se rigen por sistemas normativos internos, porque si bien la propia Sala consideró que se tenían por acreditados los primeros cuatro elementos de la jurisprudencia 21/2018, consideró que ello no era de la entidad suficiente para acreditar actos de VPG.

#### **Análisis del caso**

- (34) Como se anticipó, **el recurso de reconsideración es improcedente** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (35) En efecto, la controversia planteada ante la Sala Xalapa consistió en determinar si, tal como lo sostuvo el Tribunal local, los hechos denunciados actualizaban una obstrucción del cargo de quien promovió en aquella instancia y, además, si éstos podían ser constitutivos de VPG.
- (36) En ese sentido, la responsable se avocó en resolver cuestiones de mera legalidad, ya que únicamente se centró en verificar el alcance de los hechos denunciados a la luz de las directrices establecidas jurisprudencialmente por este Tribunal.
- (37) A partir de lo anterior, concluyó que fue incorrecto el proceder del Tribunal local porque, contrario a lo sostenido, si bien los actos denunciados generaron una obstrucción del cargo, no se demostraba que se hubieran ejecutado por su condición de mujer; en consecuencia, no era posible advertir que pudieran ser considerados como actos de VPG.
- (38) Como puede advertirse, en el desarrollo de la cadena impugnativa de este asunto solamente se abordaron cuestiones de legalidad, siendo

que, la Sala Xalapa solo se ocupó de valorar las pruebas que obraban en el expediente.

- (39) Aunado a lo anterior, en el fallo recurrido, no se observa que la Sala Regional hubiera realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución o inaplicado implícitamente un precepto jurídico, porque, si bien identificó el marco constitucional y convencional aplicable, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.<sup>17</sup>
- (40) En suma, del análisis de la sentencia reclamada no se aprecian elementos para concluir que el presente asunto contenga temas de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, pues la recurrente en esta instancia insiste en que se retome la valoración probatoria que se realizó ante la instancia local a fin de evidenciar la comisión de las conductas infractoras.
- (41) Además, debe precisarse que las particularidades de este asunto no conllevan un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, más allá de las directrices fijadas en otros precedentes y jurisprudencias que, sobre esta materia ha fijado esta Sala Superior.
- (42) Lo anterior porque, los agravios hechos valer por la recurrente buscan que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos que en su consideración acrediten no solo la obstrucción del cargo sino actos de VPG; sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso.

---

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”.



- (43) De la lectura de la demanda que nos ocupa, se advierte que los motivos de disenso, si bien se alude a la violación al principio de tutela judicial contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en realidad, están dirigidos a evidenciar porque, a consideración de la recurrente, la Sala Regional debió llegar a la misma conclusión que el Tribunal local, ya que, bajo su apreciación, no se juzgó a partir de una perspectiva intercultural de género al momento de realizar el estudio probatorio.
- (44) Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente, ni la posibilidad de establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional.
- (45) Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda al no subsistir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, error judicial evidente o importancia y trascendencia que justifiquen la intervención de esta Sala Superior.
- (46) En similares términos se resolvieron los diversos SUP-REC-352/2023, SUP-REC-335/2023, SUP-REC-301/2023, entre otros.

### Conclusión

- (47) En consecuencia, se concluye que el recurso **no satisface el requisito especial de procedencia**, por lo que debe desecharse de plano la demanda.
- (48) Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

### VI RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los

magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.